



**RAD. 2022-00465-00.**

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**

**SECRETARÍA:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo, hoy Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, remitió copia del expediente digitalizado contentivo del proceso de corrección de registro civil de nacimiento, radicado bajo el Nro.2009-00074-00.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 01 de marzo de 2024.**

**DALILA ROSA ARROYO CONTRERAS  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, primero (01) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo, hoy Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, remitió copia del expediente digitalizado contentivo del Proceso de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, perteneciente al aquí demandante **CRISTOBAL ENRIQUE MONTERROSA MOSQUERA**, radicado bajo el Nro.2009-00074-00, donde consta entre otras actuaciones la Sentencia de fondo dictada al interior de ese litigio, en la data treinta y uno (31) de agosto de 2010, ordenando en el numeral primero de su parte resolutive la *“corrección de la fecha de nacimiento del señor CRISTOBAL ENRIQUE MONTERROSA MOSQUERA, el cual figura en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, como 12 de enero de 1956, por la verdadera que es el 12 de enero de 1952”*.

El artículo 89 del Decreto 1970, modificado por el decreto 999 de 1988, Artículo 2, establece: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisiones judiciales en firme o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil mediante Sentencia **STC3474-2014 Radicación Nro.º 11001-22-10-000-2013-00933-01** bajo ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, lo siguiente, que se transcribe ad litteram en extenso dada la importancia del texto:

*“El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970: “(...) [u]na vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o*



*con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente.*

*En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...). Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis: Primer grupo: "(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 Dto. 1260 de 1970); "sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)" (art. 93 ibídem). Estandariza dos situaciones: 1. Correcciones a realizar por el funcionario encargado del registro, "a solicitud escrita del interesado", por "los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio", requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con "notas de recíproca referencia". 2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a errores "(...) diferentes" a los "mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio". En este caso el otorgante "(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten". Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos. Segundo grupo: Correcciones "(...) para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demandan decisión judicial en firme: "Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la orden o exija, según la ley civil (...)."*

*Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas en el primer evento se adjuntan a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla "(...) para ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí cohetáneos a la fecha de los hechos. Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero sí, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día,*



*o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa “realidad”, no podrá negarse la corrección, y del mismo modo, como en esta oportunidad acontece con el acta eclesiástica concomitante con aquella época, para efectos de corregir el nombre de la solicitante, su apellido materno y la fecha de nacimiento. El segundo grupo, entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no se trata de un aspecto formal, sino sustancial, así se trate de la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio, con los derechos políticos que puede ejercer una persona, etc; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “(...) errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneos.”*

Revisado acuciosamente el cartulario, otea este Operador Judicial que el demandante **CRISTOBAL ENRIQUE MONTERROSA MOSQUERA**, a través de procurador judicial, en el libelo demandatorio deprecado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo, hoy Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, solicitó se corrigiera *“la fecha de nacimiento que aparece en su Registro Civil de Nacimiento, y corregir que Monterroza en (sic) con S y no con Z, ya que esta situación lo perjudica al momento de entrar a gozar del tiempo para optar por la pensión”*, con base en lo enunciado por su apoderado judicial en la causa petendi donde claramente expresó que: *“a mi poderdante, al momento de proceder a registrarme en la Notaría Primera de Sincelejo (Sucre), lugar de su nacimiento, le colocaron que la fecha de nacimiento fue el día 12 de enero de 1956, **no siendo ésta su fecha real de nacimiento, difiere en el año, ya que es 12 de enero de 1952, su fecha real de nacimiento (...)**”* (Énfasis del Despacho).

De lo anterior se puede colegir a prima facie que efectivamente aquella Judicatura mediante Sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2010, accedió a las pretensiones del actor entre las que se encontraba la corrección de su fecha de nacimiento, reemplazando la que según el dicho del actor estaba errada, - doce (12) de enero de 1956-, por la real siendo esta doce (12) de enero de 1952, ordenando a su vez se efectuaran las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento del señor CRISTOBAL ENRIQUE MONTERROSA MOSQUERA, que se lleva en la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo. Entonces, no puede venir ahora el



demandante a pretender por segunda vez la corrección de su fecha de nacimiento a su conveniencia, variando la que presuntamente es la data real que nació, pues, si en el libelo demandatorio presentado en el año 2010, esbozó con meridiana seguridad que nació el día **doce (12) de enero de 1952**,- lo que le fue reconocido ítérese por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo-, no resulta para nada de buena fe que ahora enuncie que realmente nació el día **doce (12) de enero de 1956**, solo en aras de obtener beneficios laborales o personales, amen que el petente pudo si en realidad consideraba que aquel Despacho cometió yerro en su sentencia, disentir de tal decisión o solicitar corrección o aclaración de la misma, lo que no realizó, coligiéndose que esa decisión adquirió seguridad jurídica, evidenciándose entonces su conformidad con esa providencia.

Por los motivos precedentes, esta Judicatura se abstendrá de corregir lo ya corregido en debida forma por otra Unidad Judicial y que el demandante estuvo satisfecho en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENGASE** esta Unidad Judicial de tramitar la solicitud de corrección de registro civil de nacimiento incoada por **CRISTOBAL ENRIQUE MONTERROSA MOSQUERA**, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Téngase al abogado **LUIS FERNANDO OVIEDO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro.92.546.759, y T.P. Nro.177.675 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante **CRISTOBAL ENRIQUE MONTERROSA MOSQUERA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

No se le hace entrega de la demanda y sus anexos a la interesada por cuanto fue presentada digitalmente.

Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e1792c2d16b2072cceb366acd3d37f587579b67629fe1a733cd39adace8df**

Documento generado en 01/03/2024 04:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**